



Roj: **SAP SS 468/2019 - ECLI: ES:APSS:2019:468**

Id Cendoj: **20069370022019100314**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Donostia-San Sebastián**

Sección: **2**

Fecha: **05/04/2019**

Nº de Recurso: **21291/2018**

Nº de Resolución: **323/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **BEATRIZ HILINGER CUELLAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA - SECCIÓN SEGUNDA - UPAD
GIPUZKOAKO PROBINTZIA AUZITEGIA - BIGARREN SEKZIOA - ZULUP**

SAN MARTIN, 41-1ª planta - C.P./PK: 20007

TEL. : 943-000712 **Fax/ Faxes** : 943-000701

NIG PV / IZO EAE: 20.05.2-18/002316

NIG CGPJ / IZO BJKN :20069.42.1-2018/0002316

Recurso apelación procedimiento ordinario LEC 2000 / Proz.arr.ap.2L 21291/2018 - Z

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Donostia - UPAD Civil / Donostiako Lehen Auzialdiko 5 zenbakiko Epaitegia - Zibileko ZULUP

Autos de Procedimiento ordinario 162/2018 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Recurrido/a / Errekurritua: Luis Angel

Procurador/a / Prokuradorea: ANGEL MARIA ECHANIZ AIZPURU.

Abogado:GHALANI LASRI

MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA N.º 323/2019

ILTMOS./ILTMAS. SRES./SRAS.

D./D.ª YOLANDA DOMEÑO NIETO

D./D.ª LUIS BLANQUEZ PEREZ

D./D.ª BEATRIZ HILINGER CUELLAR

En DONOSTIA / SAN SEBASTIÁN, a cinco de abril de dos mil diecinueve

La Audiencia Provincial de Gipuzkoa - Sección Segunda - UPAD, constituida por los/as Iltmos/Iltmas. Sres./Sras. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento ordinario 162/2018 del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Donostia - UPAD Civil, a instancia de DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, apelante - demandado, contra Luis Angel apelado-demandante, representado por el procurador D. ANGEL MARIA ECHANIZ AIZPURU y defendido por el letrado D. GHALANI LASRI; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 10 de julio de 2018 .

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Por el Juzgado de Primera Instancia nº5 de Donostia-San Sebastián se dictó con fecha 10 de julio de 2018 la siguiente Sentencia , en autos de Juicio Ordinario 162/18:

"Estimando la demanda interpuesta por Luis Angel , representado por el Procurador de los Tribunales Angel Maria Echaniz Aizpuru, en impugnación de la Resolución de 4 de septiembre de 2014 de la Dirección General de Registros y Notariado defendida por el Abogado del Estado y con intervención del Ministerio Fiscal:

- 1.- Declaro la **nacionalidad** de origen del demandante.
- 2.- Ordeno la inscripción principal de nacimiento de Luis Angel , ostentando la **nacionalidad** española con el valor de simple presunción, en el Registro Civil Central, para lo que se librarán los oportunos mandamientos.
- 3.- No se hace pronunciamiento de reembolso de las costas procesales".

SEGUNDO- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de apelación contra ella por la DGRN que fue admitido, y, elevados los autos a esta Audiencia, se señaló día para Votación y Fallo el 2 de abril de 2019.

TERCERO. - En la tramitación de este recurso se han cumplido todas las formalidades prescritas por la ley.

CUARTO. -Ha sido Ponente en esta instancia la Ilma. Magistrada Dña. BEATRIZ HILINGER CUELLAR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Como antecedentes del asunto sometido a nuestra consideración podemos reseñar los siguientes:

1º Por D. Luis Angel se formula demanda impugnando la Resolución de la DGRN de 4 de septiembre de 2014 en la que se acordó: 1º desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, 2º estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de **nacionalidad** con valor de simple presunción y 3º continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro, alegando en fundamento de su pretensión que el actor, nacido el NUM000 de 1968 en Dajla (Villa Cisneros) Sahara Español, solicitó la **nacionalidad** española con valor de simple presunción, **nacionalidad** que fue declarada por Auto de 25 de mayo de 2010 del Registro Civil de Azpeitia, que por este Registro Civil se solicitó la anotación de la **nacionalidad** en el Registro Civil Central, dictándose por éste Auto de 1 de marzo de 2013 que denegó la anotación de **nacionalidad**, que contra este auto el actor interpuso recurso ante la DGRN que fue resuelto con fecha 4 de septiembre de 2014 en el que se desestimó la pretensión de inscripción de nacimiento solicitada por entender que no resultaban acreditados los datos esenciales (filiación, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente pues no proviene de un registro extranjero "regular y auténtico"; se alegaba también en la demanda que el actor ostenta la **nacionalidad** española de origen, por haber nacido en el Sahara Español antes de la entrada en vigor del RD 2258/1976 y por ser hijo de padres nacidos ambos en la primera mitad del siglo XX en el Sahara español, y por todo ello solicitaba que se ordenase la inscripción de nacimiento del actor por haber nacido en España, con fecha de NUM000 de 1968, y que se librase mandamiento al Registro Civil Central para que se practicara la inscripción correspondiente.

2º La DGRN se opuso a la demanda interpuesta remitiéndose a los fundamentos de derecho de la resolución de la DGRN de fecha 4 de septiembre de 2014 y alegando que además en el certificado de nacimiento expedido por la RASD incorporado al folio 69 del expediente se deja constancia de que Luis Angel , no nació en el Sahara Occidental sino en Mauritania, el NUM000 de 1971.

3º La Sentencia de instancia estimó la demanda interpuesta, declaró la **nacionalidad** española de origen del demandante y ordenó la inscripción principal de nacimiento de Luis Angel , ostentando la **nacionalidad** española con el valor de simple presunción, en el Registro Civil Central.

4º La DGRN interpone recurso de apelación frente a la sentencia de instancia. En el escrito de recurso se impugna la aplicación por el Juzgador de instancia del artículo 17.1.c), alegando que ni el actor ni sus padres nacieron en España porque el Sahara Occidental se considera territorio español pero este concepto no es equiparable al de territorio nacional, y además el actor no nació en el Sahara sino en Mauritania, según el certificado de nacimiento del actor expedido por el Ministerio del Interior de la RASD obrante en los folios 69 y 70 del expediente administrativo, que ha sido erróneamente valorado por el juzgador.



5º La representación de Luis Angel y el Ministerio Fiscal se opusieron al recurso interpuesto y solicitaron la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO-. Para la resolución del recurso debemos partir de los siguientes hechos que constan en el procedimiento:

1º D. Luis Angel promovió expediente para la declaración de la **nacionalidad** Española con valor de simple presunción ante el Registro Civil de Azpeitia. Con fecha 25 de mayo de 2010 la Encargada del Registro Civil dictó Auto en el que, con informe favorable del Ministerio Fiscal, declaró la **nacionalidad** española de origen, con valor de simple presunción, del solicitante, ordenó la inscripción de la resolución al margen de la inscripción de nacimiento que en su día se practicase, y la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, con declaración de datos, para su inscripción en el Registro Civil Central.

En el Auto de 25 de mayo de 2010 se consideró acreditado que el solicitante había nacido en 1968 o 1971 en Dajla, localidad emplazada en la zona conocida como Sahara Occidental, limítrofe con Mauritania, que en la fecha de nacimiento del solicitante era territorio español y lo fue hasta la entrada en vigor de la Ley 19 de noviembre de 1975, que el solicitante en el momento de su nacimiento carecía de **nacionalidad**, pues únicamente tenía el reconocimiento del Estado Español para acogerse al estatuto jurídico singular de natural del Sahara, que le fue imposible por razones de edad y de circunstancias de vida ejercer el derecho de opción del Decreto de agosto de 1976 por lo que su situación es de apátrida, pues el pasaporte mauritano no ostenta el estatus de nacional, y que tanto el padre como la madre tenían documentos de identidad bilingües expedidos por la autoridad gubernativa del Sahara, y por todo ello aplica retroactivamente el artículo 17.3 CC .

2º El 21 de octubre de 2010 tuvo entrada en el Registro Civil Central del expediente seguido en el Registro Civil de Azpeitia solicitando la inscripción de nacimiento fuera de plazo o en su defecto la anotación de nacimiento de Luis Angel . El Registro Civil Central vista la documentación aportada para inscribir el nacimiento, y vistos los artículos 23 LRC y 85 RRC , consideró que el certificado de nacimiento aportado no reunía los requisitos exigidos por dichos preceptos y por ello solicitó al Registro Civil de Azpeitia que requiriese al promotor a fin de que iniciase expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo conforme a los artículos 95.5 LRC , 311 a 316 RRC . El Registro Civil de Azpeitia tramitó expediente administrativo en el que se practicó información testifical para acreditar que el solicitante había nacido en el lugar y fecha aportados en la documentación y examen médico forense del solicitante para determinar su edad y sexo. Una vez tramitado el expediente el Encargado del Registro Civil de Azpeitia remitió al Registro Civil Central el expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo legal.

3º Remitido el expediente al Registro Civil Central por el Encargado del Registro Civil Central se dictó, previo informe del Ministerio Fiscal, Auto de fecha 1 de marzo de 2013 en el que consideró no acreditados aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, por entender que la documentación aportada, expedida por las autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción al no estar establecidos los órganos del Registro civil en base a un ordenamiento jurídico estatal reconocido internacionalmente, por lo que procedió a la denegación de la inscripción de nacimiento solicitada, y toda vez que el Ministerio Fiscal había apreciado en su informe la indebida declaración de la **nacionalidad** española con valor de simple presunción, acordó dejar en suspenso la anotación de la declaración de **nacionalidad** con valor de simple presunción y declaró su incompetencia para la declaración de presunción de no **nacionalidad** solicitada por el Ministerio Fiscal, acordando devolver las actuaciones al Registro Civil de Azpeitia a quien consideraba competente para ello.

4º Frente a este Auto se interpuso recurso por D. Luis Angel ante la DGRN, que con fecha 4 de septiembre de 2014 dictó Resolución en cuyo apartado III declaró que "La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la **nacionalidad** española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (artículo 335 RRC) de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (artículo 335 RRC) ha de ser calificada por el encargado del Registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de **nacionalidad**. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de **nacionalidad** acordada por el Registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la **nacionalidad** española y proceder en su caso a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto deberá anotarse también marginalmente la existencia del procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38.1º LRC)".



En cuanto a la solicitud de inscripción del nacimiento, la Resolución de 4 de septiembre de 2014, tras señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles, siendo la vía registral apropiada cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95 5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del Reglamento, continúa diciendo que en este caso la inscripción solicitada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya **nacionalidad** española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, "pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero regular y auténtico (artículo 85 RCC). En este sentido hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad del que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico legal internacionalmente reconocido. Por ello el documento aportado en prueba de nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que en defecto de certificado auténtico deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo-".

En el apartado V de la Resolución de 4 de septiembre de 2014 se concluye que "es un principio básico de la legislación registral civil (artículos 24 y 26 LRC y 94 RCC) el de procurar la mayor coincidencia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no la **nacionalidad** española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que con arreglo al artículo 92 LRR y a salvo de las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo, rige un principio distinto (-) Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la **nacionalidad** española del interesado". A continuación se acordó en la Resolución: 1º desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, 2º estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de **nacionalidad** con valor de simple presunción y 3º continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

5º Recibido el expediente de la DGRN el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central acordó por Providencia de 20 de octubre de 2014 practicar anotación soporte de nacimiento e inscripción marginal de la **nacionalidad** española e incoar expediente gubernativo para la cancelación de la anotación de nacimiento solicitado por el Ministerio Fiscal.

6º El 3 de septiembre de 2015 el Ministerio Fiscal promovió ante el Registro Civil de Azpeitia expediente para declarar que a D. Luis Angel no le correspondía la **nacionalidad** española declarada con valor de simple presunción, a fin de dejar sin efecto lo acordado en auto de fecha 25 de mayo de 2010. Con fecha 15 de marzo de 2018 la Juez Encargada del Registro Civil de Azpeitia dictó Auto en el que acordó inadmitir a trámite la petición del Ministerio Fiscal relativa a que se declarara con valor de simple presunción que a D. Luis Angel no le corresponde la **nacionalidad** española. Este Auto fue declarado firme por Providencia de 25 de abril de 2018, al no haberse interpuesto recurso frente al mismo dentro del plazo legal.

TERCERO- De lo expuesto anteriormente se desprende que la Resolución de la DGRN de 4 de septiembre de 2014 que el actor impugnó mediante su demanda de juicio ordinario no alteró ni modificó la declaración de **nacionalidad** española con valor de simple presunción que se había realizado en el Auto de 25 de mayo de 2010 dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Azpeitia. En la Resolución de 4 de septiembre de 2014 la DGRN no analizó si la decisión adoptada en dicho Auto había sido o no correcta ni revisó los fundamentos de la misma; por el contrario lo que se dice en la Resolución de la DGRN es que el fondo del asunto no puede volver a ser enjuiciado por el Encargado del Registro Civil donde debe practicarse la inscripción de dicha declaración de **nacionalidad**, todo ello sin perjuicio de que, dada la disconformidad que el Ministerio Fiscal manifestó al



evacuar su informe ante el Registro Civil Central con la declaración presuntiva de **nacionalidad** acordada, pueda iniciarse a su instancia un nuevo procedimiento ante el Registro Civil competente a fin de declarar que al interesado no le corresponde la **nacionalidad** española. En definitiva la Resolución administrativa impugnada en la demanda no deja sin efecto la declaración de **nacionalidad** española con valor de simple presunción que había obtenido el Sr. Luis Angel en el Registro Civil de Azpeitia, sino que se limita a desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, a acordar que se practique una anotación de soporte de nacimiento para que pueda anotarse a su margen la declaración de **nacionalidad** con valor de simple presunción y a acordar que se anote también al margen la existencia de un procedimiento en curso, incoado por el Ministerio Fiscal, que puede afectar al contenido del Registro.

En coherencia con el contenido y alcance de la Resolución administrativa objeto de impugnación, la parte actora no solicitó en el Suplico de su demanda que se declarase su **nacionalidad** española, sino se ordenase la inscripción de nacimiento del actor por haber nacido en España, y que se librase mandamiento al Registro Civil Central para que se practicara la inscripción correspondiente, que eran las peticiones que había desestimado la Resolución de la DGRN que estaba impugnando en la demanda. Sin embargo la sentencia de instancia, partiendo de la premisa errónea de que la Resolución de la DGRN objeto de impugnación había denegado la declaración de **nacionalidad** española del actor, analiza la concurrencia de los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para declarar la **nacionalidad** española de origen del demandante y termina realizando un pronunciamiento sobre la cuestión que ni era necesario ni había sido solicitado en la demanda, pues el actor ya había sido declarado español de origen por la Juez Encargada del Registro Civil de Azpeitia, y la Resolución de la DGRN impugnada no había revocado dicha declaración, resultando por ello igualmente superfluo el nuevo examen que efectúa el juzgador de instancia sobre hechos y circunstancias que fueron ya tenidos en cuenta en el expediente promovido por el actor en su momento ante el Registro Civil de Azpeitia y que concluyó con la declaración de **nacionalidad** española del actor.

El recurso de apelación interpuesto por la DGRN frente a la sentencia de instancia se centra en atacar los argumentos en que se basa el juzgador para declarar la **nacionalidad** española del solicitante; así se alega en el recurso la infracción del artículo 17.1c) C.C por no concurrir los presupuestos requeridos por dicho precepto para declarar la **nacionalidad** española de origen del solicitante, alegando la recurrente que éste no ha nacido en España y argumentándose extensamente sobre la imposibilidad de considerar el Sahara occidental como territorio nacional, y se alega que además el actor ni siquiera nació en el Sahara, y que el juzgador ha valorado erróneamente un documento obrante en autos del que se desprende que el actor nació en realidad en Mauritania. Sin embargo la declaración de la **nacionalidad** española de origen del actor que contiene la sentencia recurrida, declaración esta que como hemos indicado anteriormente no era necesario realizar porque la **nacionalidad** española del actor ya estaba declarada, no puede ser alterada en esta instancia. No podemos llegar a una conclusión diferente de la alcanzada al respecto por el juzgador, ni analizar si tal declaración es o no ajustada a derecho, ni se pueden examinar y valorar de nuevo circunstancias que ya se tuvieron en cuenta en su día para la concesión de la **nacionalidad** española en el año 2010, en primer lugar porque ello supondría una reformatio in peius para el demandante, quien, teniendo ya declarada la **nacionalidad** española, interpuso una demanda con el único objeto de obtener la inscripción de nacimiento fuera de plazo que había sido denegada por la Resolución de la DGRN objeto de impugnación y que es necesaria para practicar a su margen la inscripción de la **nacionalidad** que ya le había sido reconocida. En segundo lugar porque el Auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Azpeitia que declaró la **nacionalidad** española del actor es firme, y aunque su pronunciamiento sobre la **nacionalidad** del actor no tenga fuerza de cosa juzgada y pueda ser dejado sin efecto, como se indica en la Resolución de la DGRN impugnada, mediante un expediente gubernativo para declarar con valor de presunción que al interesado no le corresponde la **nacionalidad** española, lo cierto es que la solicitud que con tal objeto presentó con posterioridad el Ministerio Fiscal fue inadmitida a trámite por la Juez Encargada del Registro Civil de Azpeitia mediante Auto que alcanzó firmeza, y que en cualquier caso el presente procedimiento judicial, que no fue promovido por la DGRN sino por el interesado que pretendía que se revocase la Resolución administrativa que impide su inscripción de nacimiento, no es el marco adecuado para dejar sin efecto dicha declaración de **nacionalidad**.

La sentencia de instancia declaró también que procedía la inscripción de nacimiento del actor en el Registro Civil Central, inscripción que había sido rechazada por la Resolución de la DGRN impugnada. Sin embargo en el recurso de apelación nada se dice ni argumenta sobre este concreto pronunciamiento de la sentencia, pues como hemos dicho el recurso se centra exclusivamente en cuestionar la declaración de **nacionalidad** española de origen del actor. No cabe por tanto analizar si resulta o no procedente la inscripción de nacimiento que el juez acuerda y este pronunciamiento debe por tanto también mantenerse, sin entrar a examinar si, como dice la Resolución de la DGRN impugnada, el certificado de nacimiento expedido por la RASD que el interesado presentó en el expediente era insuficiente para acreditar datos esenciales (filiación, fecha y lugar



de nacimiento) para practicar la inscripción de nacimiento por no provenir de un registro extranjero regular y autentico establecido en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico legal internacionalmente reconocido.

Como consecuencia de lo expuesto procede la confirmación íntegra de la sentencia recurrida, con la consiguiente íntegra desestimación del recurso de apelación interpuesto frente a la misma.

CUARTO-. Dada la íntegra desestimación del recurso de apelación se imponen a la parte apelante las costas de la alzada (artículo 398 LEC).

QUINTO-. -. La disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), regula el depósito previo que ha de constituirse para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, estableciendo en su apartado 9, aplicable a este caso, que la inadmisión del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, determinará la pérdida del depósito.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la DGRN frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº5 de Donostia-San Sebastián con fecha 10 de julio de 2018 , confirmando la misma en todos sus pronunciamientos. Se imponen a la parte apelante las costas de la apelación.

Transfírase el depósito por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de origen a la cuenta de depósitos de recursos inadmitidos y desestimados.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Frente a la presente resolución se podrá interponer en el plazo de **VEINTE DÍAS** ante esta Sala recurso de casación en los supuestos previstos en el art. 477 LEC y recurso extraordinario por infracción procesal fundado en los motivos previstos en el art. 469 LEC , pudiendo presentarse únicamente este último recurso sin formular recurso de casación frente a las resoluciones recurribles en casación a que se refieren los números 1 º y 2º del art. 477.2 LEC .

Para interponer los recursos será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros si se trata de casación y 50 euros si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal, sin cuyos requisitos no serán admitidos a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Tribunal tiene abierta en el Banco Santander con el número 1858/0000/12/1291/18. Caso de utilizar ambos recursos, el recurrente deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 06 para el recurso de casación, y código 04 para el recurso extraordinario por infracción procesal. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** los recursos (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Iltmos./Iltmas. Sres./Sras. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Iltmo./Iltma. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.